GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

UNIDAD TRANSITORIA DE GESTIÓN EMERGENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Av Amazonas y Atahualpa esq.
Edificio Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos, segundo piso
Telf.: (593) 2 2253036
Fax: (593) 2 2252907
www.utccrs.gov.ec

Oficio No. UTCCRS-2010-Oficio-0508

Quito , 28 de Mayo de 2010

INCOP INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
FECHA 28 MAYO 2010 HORA 10:55
FIRMA:

Doctor
Jorge Luis González Tamayo
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
Presente.

De mi consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con lo prescrito en los números 16 y 31 del artículo 6 de la referida Ley, he resuelto: ***Declarar la situación de emergencia en el Centro de Seguridad Ciudadana de Guayaquil y Centro de Adolescentes Infractores Varones de Guayaquil, a fin de precautelar la integridad de las personas privadas de la libertad y de los adolescentes infractores, en cumplimiento de sus legítimos derechos reconocidos por la Constitución, la Ley y la normativa internacional.***

En referencia al mismo artículo 57 de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, solicito se proceda a la publicación en el Portal de Compras Públicas, la resolución anexa a la presente.

Atentamente,

Ing. Edgar Granda Palacios
Director Técnico

EG/mg/wv
Adjunto: Resolución No. DE-001-2010-DT

Bicentenario

* Documento generado por Quipux

RESOLUCIÓN No. DE-001-2010-DT

UNIDAD TRANSITORIA DE GESTIÓN EMERGENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 807 de 19 de diciembre de 2007, el Presidente de la República declaró en estado de emergencia por grave conmoción en el Sistema Penitenciario en todo el país y creó la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social -UTCCRS-, como entidad adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -MJDH-, con independencia administrativa y financiera;

Que, dentro de las facultades otorgadas por el Ejecutivo a la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social -UTCCRS-, mediante Decreto Ejecutivo No. 1683 de 21 de abril de 2009, se incluyó dentro del ámbito de sus competencias, la construcción de los Centros de Internamiento de Adolescentes Infractores en todo el país; y, el mejoramiento general de la infraestructura de los Centros existentes;

Que, el artículo 10 del Reglamento Reformatorio de Funcionamiento de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social –UTCCRS-, publicado en el Registro Oficial No. 641 de 24 de julio de 2009, determina las funciones del Director Técnico de la Unidad, siendo entre otras, representar legal, extrajudicial y judicialmente a la Unidad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 193 de 13 de abril de 2010, el doctor José Serrano Salgado, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, nombra al ingeniero Edgar Ignacio Granda Palacios, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social -UTCCRS-;

Que, en materia penitenciaria se ha evidenciado que no existe una política coherente que vaya de la mano con el objetivo esencial que debe primar al restringir la libertad de las personas como lo es la rehabilitación y su inevitable reinserción a la sociedad;

Que, debido a la vigencia de viejas estructuras de poder, exclusión, marginalidad y el absoluto abandono por parte de las autoridades, notándose de manera fehaciente la completa carencia de humanismo, lo cual dio como resultado la ausencia total de valores éticos y morales;

Que, en la actualidad las instalaciones que mantienen los Centros de Internamiento de Adolescentes Infractores en el País, no permiten el desarrollo apropiado de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en dichos centros y disfruten plenamente de sus derechos en un marco de dignidad y equidad que garantiza el Estado ecuatoriano en esta materia;

Que, debido a que los Centros de Rehabilitación Social, son centros que no atienden el verdadero fin que implica la rehabilitación social en el Ecuador, es necesario y urgente establecer los mecanismos suficientes que permitan aplacar el hacinamiento y las condiciones infrahumanas que actualmente prevalecen en los centros de rehabilitación social, así como también dotar de la infraestructura adecuada que permita la debida estadía de las personas privadas temporalmente de su libertad, promoviendo la salud física y mental de los detenidos;

Que, dentro de los objetivos estratégicos de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, se encuentran las intervenciones emergentes en los Centros de Adolescentes Infractores, en lo que tiene que ver con hacinamiento, salud y salubridad y seguridad;

Que, la infraestructura de los Centros de Rehabilitación Social y los Centros de Adolescentes Infractores, no brinda ningún tipo de seguridad lo cual ha quedado evidenciado en los informes presentados por sus Directores, lo que origina que se violen los derechos humanos consagrados en los instrumentos legales respectivos y en consecuencia denigra la dignidad de las personas;

Que, según el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas en 1988, toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;

Que, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, disponen que todos los reclusos seguirán gozando de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, a excepción de las limitaciones necesarias por el hecho de su encarcelamiento;

Que, la Norma 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por las Naciones Unidades en 1955, establece que los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Que, la Norma 11 de la Reglas en mención, determina que en todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar, las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; así como también que la luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

Que, la Norma 12 de las Reglas ibídem, dispone que las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente;

Que, la Norma 20 de las Reglas antes mencionadas, prescriben que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas; asimismo, que todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como privado.

Que, los numerales 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 51 de la Carta Suprema, reconoce a las personas privadas de la libertad entre otros, la comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; a la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; a recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, a contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 369 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece la privación de la libertad como una medida socio-educativa para los menores infractores con la finalidad de lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado;

Que, el artículo 44 de la Constitución, establece que los adolescentes tienen derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, social y comunitario;

Que, el numeral 13 del artículo 77 de la Constitución determina que para el caso de las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. La privación de libertad será establecida como último recurso y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas;

Que, la disposición 26.3 de las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), establece que los menores confinados a establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos;

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el inciso tercero del numeral 2 del artículo 11 de la misma Constitución, dispone que el Estado adopte medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el numeral 5 del artículo 11 ibídem, dispone que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República garantiza la protección de las personas privadas de la libertad y la garantía de sus derechos, siendo imprescindible atender y mejorar las condiciones actuales en las que se encuentran los Centros de Internamiento de Adolescentes Infractores, como parte integrante de los Centros de Privación de la Libertad, de acuerdo a las directrices que para el caso establezca el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;

Que, el artículo 203 de la misma Constitución, establece que en los Centros de Rehabilitación Social se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación; y que, en los Centros de Privación de Libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, debiendo coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 30 de la Codificación al Código Civil, define a la fuerza mayor o caso fortuito, como el imprevisto al que no es posible resistir;

Que, el artículo 6, numeral 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, define como situaciones de emergencia aquellas generadas por acontecimientos graves, tales como accidentes, inundaciones, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor y caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.

Que, el artículo 57, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que para atender las situaciones de emergencia contempladas en el numeral 31 del artículo 6, previamente a iniciarse el procedimiento, la Máxima Autoridad de la Entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación; resolución que será publicada en el Portal COMPRASPUBLICAS;

Que, el artículo 57 ibídem, inciso segundo dispone que la Entidad podrá contratar de manera directa y bajo responsabilidad de la Máxima Autoridad de la entidad contratante, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá inclusive contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato;

Que, el artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por las omisiones cometidas por los organismos y entidades sometidos a este Estatuto en los respectivos

procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser llevados a cabo;

Que, el Director Provincial de los Centros de Rehabilitación Social de Guayaquil, mediante Oficio No. DNRS-CRSVG-RH-2010-052 de 20 de mayo de 2010 y Oficio s/n de 25 de mayo de 2010, dirigido al Director Técnico de la UTCCRS, solicita acelerar los trabajos para la entrega inmediata del Edifico del Centro de Seguridad Ciudadana, con el objeto de proceder al traslado de las Personas Privadas de Libertada (PPL) de alta peligrosidad, por lo que agradecen se atienda de forma urgente e inmediata para lo cual sugieren se emita la declaratoria de emergencia para su readecuamiento y así aliviar el hacinamiento, para evitar actos de violencia cotidianos que se generan entre las bandas de los grupos de las personas privadas de la libertad;

Que, a través del Informe UTCCRS-DDC-2010-0020 de 26 de mayo de 2010, el Director de Desarrollo Conceptual, expone al Director Técnico de la UTCCRS, las conclusiones y recomendaciones por las cuales se recomienda se realicen, de manera emergente, las acciones necesarias para mejorar la infraestructura del Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores de Varones de Guayaquil;

Que, mediante Informe UTCCRS-DDC-2010-0021 de 26 de mayo de 2010, el Director de Desarrollo Conceptual, expone al Director Técnico de la UTCCRS, las conclusiones y recomendaciones por la cuales se hace necesaria la realización de trabajos emergentes para mejorar la infraestructura del Centro de Seguridad Ciudadana de Guayaquil, para de esta forma garantizar su funcionalidad y el respeto a la dignidad de las personas privadas de la libertad que serán ubicadas en dicho Centro;

Que, mediante Memorando No. UTCCRS-DDT-2010-0881 de 26 de mayo de 2010, el Director de Desarrollo Técnico, expresa al Director Técnico, que de las visitas realizadas a los centros de internamiento en todo el País, se ha observado que el CAI-Varones de Guayaquil es el único centro que tiene hacinamiento al ser utilizado por no menos de 130 adolescentes, siendo su capacidad únicamente de 90 por lo que expresa que es criterio de la Dirección de Desarrollo Técnico que se debe hacer intervención emergente con obras civiles que permitan mejorar la calidad de vida de los Adolescentes Privados de la Libertad, para no vulnerar sus derechos que son de prioridad absoluta según la Constitución de la República;

Que, a través del Memorando No. UTCCRS-DDT-2010-0882 de 26 de mayo de 2010, dirigido al Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, expresa que mediante Oficio

No. 210-DNRS-DDN-2010 de 2010-04-06 la Dirección Nacional de Rehabilitación autoriza a la UTCCRS el ingreso al Centro de Seguridad Ciudadana para ejecutar los trabajos de readecuación, documento que permitió a la UTCCRS iniciar trabajos de obras civiles, además de las visitas e inspecciones realizadas se ha verificado que es necesaria la ejecución de algunos rubros emergentes para solventar deficiencias encontradas, por lo que es criterio de la Dirección de Desarrollo Técnico que se debe hacer una intervención emergente con obras civiles que permitan poner en funcionamiento este Pabellón que es necesario para el internamiento de Personas Privadas de la Libertad identificadas como de alta peligrosidad;

Que, es necesario intervenir, bajo los conceptos anteriormente señalados, en la construcción y mejoramiento de la infraestructura de los Centros de Privación de la Libertad, integrados tanto por los Centros de Rehabilitación Social y los Centros de Internación de Adolescentes Infractores;

Que, bajo el procedimiento de emergencia previsto en el artículo 57 de la LOSNCP, se podrá contratar de manera directa, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia;

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 6 numeral 16 y artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con en el artículo 22 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la situación de emergencia al Centro de Seguridad Ciudadana de Guayaquil y al Centro de Adolescentes Infractores Varones de Guayaquil; a fin de precautelar la integridad de las personas privadas de la libertad y de los adolescentes infractores, en cumplimiento de sus legítimos derechos reconocidos por la Constitución, la Ley y la normativa internacional.

Artículo 2.- La Dirección de Desarrollo Técnico en el término de cinco (5) días, presentará la programación de las intervenciones que deberán realizarse en los Centros citados en el artículo anterior, a fin de proceder a realizar los procesos de contratación pública que correspondan y que sean necesarios para superar la situación de emergencia.

Artículo 3.- Con el propósito de seleccionar a los proveedores y consultores que participarán en los procesos de contratación directa bajo el Procedimiento Especial de Emergencia, la Dirección de Desarrollo Técnico de la UTCCRS, conjuntamente con las especificaciones o términos de

referencia, remitirá el nombre del proveedor u oferente que será invitado en cada proceso de contratación.

Artículo 4.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal www.compraspublicas.gov.ec, conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 5.- Una vez superada la situación de emergencia, la Dirección de Desarrollo Técnico elaborará un informe detallado de las contrataciones realizadas y del presupuesto empleado, según lo previsto en el último inciso del artículo 57 de la LOSNCP, el mismo que una vez aprobado por el Director Técnico de la UTCCRS, se publicará en el portal de COMPRASPUBLICAS.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación.

Comuníquese.-

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de mayo de 2010

Edgar Granda Palacios
DIRECTOR TÉCNICO
UNIDAD TRANSITORIA DE GESTIÓN EMERGENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE REHABILITACIÓN SOCIAL